El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

***ORALIDAD***

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia, jueves 8 de junio de 2017

**Proceso**: Ordinario Laboral – Confirma decisión del a quo que accedió a las pretensiones

**Radicación No**:66001-31-05-002-2014-00431-01

**Demandante**: Diana Patricia Maya Rojas y otras

**Demandado:** Policlínico Ejesalud S.A.S. y Nueva EPS S.A.

**Juzgado de origen**: Segundo Laboral del Circuito de Pereira.

**Magistrado Ponente:** Francisco Javier Tamayo Tabares.

**Tema a tratar: Objeto social y legal de las EPS e IPS. Solidaridad laboral del beneficiario de la obra.** Resulta palmario que las EPS y las IPS tienen una finalidad común, que es la de prestar el servicio de salud a sus usuarios, fin que se convierte en su objeto social y legal, el cual resulta a todas luces similar, lo que llevándolo al caso de la solidaridad laboral establecida en el artículo 34 del Estatuto del Trabajo, conlleva a que exista un objeto común y que, por lo tanto, se configure plenamente la hipótesis establecida en la norma para imponer condena solidaria en contra del beneficiario de la obra.

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, a los ocho (8) días del mes de junio de dos mil diecisiete (2017), siendo las ocho y quince de la mañana (8:15 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia las magistradas y el magistrado de la Sala de Decisión Laboral No. 03 del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la codemandada Nueva EPS, contra de la sentencia proferida el 2 de junio de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral que en su contra y del Policlínico Ejesalud S.A.S. promueven ***Diana Patricia Maya Rojas, Paula Andrea Rojas Salazar y Luz Stella Osorio de Durán.***

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

***I. INTRODUCCIÓN***

Las demandantes presentaron demanda ordinaria laboral con el fin de que se declare que entre ellas y el Policlínico Ejesalud S.A.S., existió un contrato de trabajo a término indefinido y, que la Nueva E.P.S. S.A. es solidariamente responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho, y en consecuencia, que se imponga condena por los salarios, prestaciones sociales y vacaciones insolutas, la indemnización por terminación del contrato sin justa causa, la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, la indexación de las condenas y las costas del proceso.

Son hechos comunes de las interesadas, que celebraron un contrato de trabajo con el Policlínico Ejesalud S.A.S. antes Consorcio Eje Salud; que fueron contratadas para ocupar el cargo de Auxiliar de Odontología y/o higienista oral; que el 3 de enero de 2011 la Nueva EPS S.A. contrató la prestación de servicios de salud al Policlínico Ejesalud S.A.S. en la modalidad de cápita exclusiva, el cual se liquidó el 11 de enero de 2013; que durante la ejecución de toda la relación laboral los servicios se prestaron en las instalaciones de la Nueva EPS, y de manera exclusiva a los usuarios de ésta; que el Policlínico EjeSalud incumplió en forma sistemática sus obligaciones laborales, tales como el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a pensión; que el 15 de febrero de 2013 ante la necesidad de obtener el pago de las acreencias laborales adeudadas, firmaron una carta de terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo, sin que la misma correspondiera a una decisión libre, voluntaria y espontánea.

Indica la señora Diana Patricia Maya Rojas, que el contrato de trabajo a término indefinido celebrado con el Policlínico Ejesalud S.A., tuvo como extremo inicial el 1º de agosto de 2008, devengando un salario de $525.000 mensuales, incrementado a partir del 1º de agosto de 2010 en cuantía de $700.000. En cuanto a la señora Luz Stella Osorio de Durán, se indica que su contrato de trabajo a término indefinido, tuvo como extremo inicial el 4 de noviembre de 2010, devengando un salario de $525.000 mensuales, que al final de la relación laboral ascendía a $ 567.000. Por último, la señora Paula Andrea Rojas Salazar, indica que su contrato de trabajo a término fijo de tres meses inició el 1 de marzo de 2011, devengando un salario de $429.917 mensuales, que al final de la relación laboral alcanzó la suma de $685.000.

Admitida la demanda se dispuso el traslado a las demandadas, las cuales allegaron respuesta en forma oportuna en los siguientes términos. Por parte de la Nueva EPS S.A., se trajo respuesta al proceso por intermedio de portavoz judicial, quien frente a los hechos aceptó los atinentes al convenio entre esa entidad y el Policlínico Ejesalud en la modalidad de capita exclusiva, el objeto social de dicho convenio y, el lugar de su domicilio principal. Respecto de los restantes indicó que no son ciertos o no le constan. Se opuso a la pretensión de condena solidaria. Propuso como excepciones de fondo las de “Cobro de lo no debido”, “Inexistencia de solidaridad por parte de la Nueva EPS” y “Buena fe”.

Por su parte Policlínico Ejesalud S.A.S., representada por curadora Ad-litem, ejerció su defensa pronunciándose respecto a los hechos, indicando respecto a todos que no le constaban. En cuanto a las pretensiones, se atiene a lo que resulta probado en el proceso y formula como excepción de fondo la de prescripción.

***II.******SENTENCIA DEL JUZGADO***

Agotadas las etapas procesales pertinentes, la juzgadora de primer grado decidió la instancia, dictando fallo en el que encontró probada la existencia del contrato y dispuso el pago de las prestaciones, salarios e indemnizaciones respectivos, a cargo de Policlínico Ejesalud S.A.S. y determinó que la Nueva EPS S.A. era solidariamente responsable.

Para arribar a la conclusión de que existía solidaridad, dijo que el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 define lo que son las EPS, al paso que la regla 179 estableció su deber de garantizar la prestación de servicios de salud, pudiendo aquella prestar ese servicio por sí misma o por intermedio de una IPS. Adujo que por su parte, el canon 185 de la Ley mencionada, regula el tema de las IPS, señalando cuáles son sus funciones, destacando la de prestar los servicios de salud en el correspondiente nivel. De tales normas, extractó que la finalidad del sistema de seguridad social en salud es precisamente garantizar a los usuarios la prestación de tal servicio, labor que hace que las funciones de la EPS y la IPS sean similares y estén encaminadas a cumplir el mismo fin, pudiendo, según la norma prestarlo directamente la EPS. De otra parte, consideró que el objeto social de la Nueva EPS S.A. guarda estrecha relación con la actividad o servicio para la cual fueron contratadas las demandantes, cuya finalidad era proveer servicios médicos a los afiliados y beneficiarios de aquella.

***III. APELACIÓN***

El procurador judicial de la Nueva EPS S.A. apeló la decisión, ciñendo su recurso al tema de la solidaridad, al considerar que el análisis normativo de la a-quo es desacertado, pues (i) no se aviene al principio de legalidad, en tanto que, la norma es clara en identificar cuáles son las funciones de los distintos órganos constitutivos del sistema de seguridad social en salud, cuya función principal es la prestación de un servicio integral, diferenciado funcionalmente; (ii) No existe integración vertical entre la Nueva EPS y el Policlínico Ejesalud que la faculte para prestar de manera directa el servicio de salud, pues el deber de las EPS es la de afiliar a los usuarios del sistema y la IPD la de brindar los servicios de salud y (iii) la Ley no le atribuyó a las EPS deberes u obligaciones de vigilancia y supervisión en el cumplimiento de las obligaciones laborales de las IPS, máxime cuando están son entidades autónomas administrativa y financieramente.

***IV. ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA***:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, proceda a decidir lo de su competencia, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la parte recurrente (art. 66 A CPLSS.). Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir lo que corresponda, previas las siguientes:

***V. CONSIDERACIONES***

***Del problema jurídico.***

En orden a resolver el recurso de apelación planteado, la Sala deberá abordar el siguiente problema jurídico:

*¿Es responsable solidariamente la Nueva EPS S.A., como beneficiario del servicio contratado por Policlínico Ejesalud S.A.S., de los salarios, prestaciones e indemnizaciones ordenados a favor de las demandantes?*

***Desenvolvimiento de la problemática planteada***

Establece el artículo 34 del Código Laboral que son contratistas independientes aquellos que presten un servicio por su propia cuenta y riesgo en beneficio de un tercero, indicando que si ese tercero, beneficiario de la obra, tiene similar objeto social que el contratado, deberá responder solidariamente por las obligaciones laborales derivadas de los contratos de trabajo que el contratista independiente celebre con sus trabajadores.

Para establecer la solidaridad que plantea la norma, con el beneficiario de la obra, se debe analizar si la labor ejecutada por el trabajador es de las que normalmente ocupan a la empresa contratante, o que la misma está inescindiblemente atada a su objeto social, al punto que debiera ser ejecutada por personal a su cargo, estando en la posibilidad legal de hacerlo. Si de este análisis se deriva que la labor es de las que deben ser ejecutadas por la empresa para el giro normal de sus actividades y que la misma bien debió ser ejecutada por personal a su cargo, es la consecuencia necesaria, la obligación solidaria a cargo de la empresa contratante.

En tratándose del sistema de seguridad social en salud, se tiene que existe una estructura conformada por la Ley 100 de1993, encabezada por las EPS y que tiene en su estructura a las IPS. Las EPS, según el canon 177 de la obra legal en cuestión, tienen como función básica la de “organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados…”, mandato éste que se reitera en el artículo 179, cuando se autoriza a que las EPS presten directa o indirectamente el servicio de salud a sus afiliados. Por su parte las IPS, según el artículo 185 de la Ley 100 de 1993, tienen como función prestar los servicios de salud en el nivel que les corresponda.

La diferencia de la actividad de ambos entes de la seguridad social en salud, estriba en que mientras la EPS dispone de los recursos, fruto de los aportes de sus afiliados, y destinados a la prestación de los servicios de salud directa o indirectamente a su usuarios, la IPS se sostiene con los recursos entregados por la EPS, para la prestación de servicios a aquellos afiliados.

Resulta palmario que las EPS y las IPS tienen una finalidad común, que es la de prestar el servicio de salud a sus usuarios, fin que se convierte en su objeto social y legal, el cual resulta a todas luces similar, lo que llevándolo al caso de la solidaridad laboral establecida en el artículo 34 del Estatuto del Trabajo, conlleva a que exista un objeto común y que, por tanto, se configure plenamente la hipótesis establecida en la norma para imponer condena solidaria en contra del beneficiario de la obra.

Pues bien, aterrizando lo dicho al caso concreto, se tiene que la Nueva EPS celebró contrato de prestación de servicios de salud en la modalidad de capita exclusiva con el Policlínico Ejesalud S.A.S. -fls.82 y ss-, cuyo objeto era el de *“prestar a los afiliados adscritos, cotizantes y sus beneficiarios de NUEVA EPS, adscritos a la IPS*, *en Pereira y su área de influencia de la Regional: Eje Cafetero, los servicios de salud incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) y que se encuentren descritos en el Anexo No. 1º -Ficha Técnica Capitación servicios y coberturas de actividades que hacen parte del contrato”*

El Policlínico Ejesalud S.A.S., con miras a cumplir el objeto de dicho contrato, celebró los convenios laborales con las demandantes, en calidad de auxiliares de odontología o higienistas orales, ver fls.44, 45, 53, 59, 58, 62, 65 y 66, quienes prestaron sus servicios atendiendo a los usuarios de la Nueva EPS, aspecto en el que no se adentrará la Sala porque fue determinado y aceptado en primera instancia y no mereció reproche alguno de las partes.

Teniendo –entonces- claridad respecto al vínculo existente entre las empresas demandadas y determinada la labor que ejecutaron las acá demandantes, no queda duda para esta Sala que el servicio prestado por las señoras Diana Patricia Maya Rojas, Paula Andrea Rojas y Luz Stella Osorio de Durán, benefició a la Nueva EPS de manera directa y coadyuvó a cumplir su objeto social y legal y que esa función, es sin duda propia del giro ordinario de las actividades de la entidad prestadora de salud, tal como se ha determinado por esta Sala en casos análogos al presente (entre otros sentencia del 14 de octubre de 2015 Rad. Nro. 001-2013-00272-01 M.P. Dr. Julio César Salazar Muñoz; Sentencia del 23 de junio de 2016 Rad. No.004-2013-00402 M.P. quien aquí cumple igual condición).

Por tanto, es evidente que se configuran plenamente los elementos indicados por la norma para que la sociedad beneficiaria de la obra, esto es, la Nueva EPS, deba responder solidariamente por las acreencias laborales determinadas en la sentencia de primer grado a favor de las demandantes, tal como lo determinó la sentenciadora de primer grado.

Por tal razón, se mantendrá incólume la decisión apelada.

Las costas en esta instancia estarán a cargo de la Nueva EPS S.A.

En mérito de lo expuesto, el ***H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

1. ***Confirmar*** la sentencia proferida el 16 de mayo de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.
2. Costas en esta instancia a cargo de la Nueva EPS S.A.

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA ANA LUCIA CAICEDO CALDERON**

Magistrada Magistrada

**ALOSNO GAVIRIA OCAMPO**

Secretario